Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/004/2022 Y SU ACUMULADO JDC/005/2022.

PROMOVENTES. MARISI ESTEFANÍA RAMÍREZ CORTÉS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de febrero del año dos mil veintidós[1].

SENTENCIA que resuelve los autos del expediente JDC/004/2022 y su acumulado JDC/005/2022, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, promovido por la ciudadana **Marisi Estefanía Ramírez Cortés** y el ciudadano **Julio de Jesús Méndez Paniagua**, por su propio derecho y en sus calidades de aspirantes a la precandidatura a la diputación por el distrito local 7 y 8 respectivamente, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidario del Partido Movimiento Ciudadano, de dar trámite y resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del Dictamen del Registro de personas aspirantes a las diputaciones en el estado por los principio de mayoría relativa y representación proporcional para el presente proceso electoral 2021-2022.

[1] Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Comisión de Justicia.	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria.	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano.
Dictamen de registro.	Dictamen de Registro de Personas Precandidatas a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Convenciones.	Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Justicia.	Reglamento de Justicia Intrapartidista del Partido Movimiento Ciudadano.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

1. **Plan integral y calendario electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el Plan Integral y Calendario Integral para el proceso Electoral Local 2021-2022.

Gubernatura	
Inicio de proceso electoral local.	07 de enero de 2022.
Inicio de precampaña	07 de enero al 10 de febrero de 2022.
Periodo para solicitar registro de candidaturas de Diputaciones por Mayoría Relativa.	09 al 13 de marzo de 2022.
Periodo para solicitar registro de candidaturas de Diputaciones por Representación Proporcional.	15 al 20 de marzo de 2022.
Inter campaña	11 de febrero al 02 de abril de 2022.
Campaña	03 de abril al 01 de junio de 2022.
Inicio la veda Electoral	02 de junio de 2022.
Jornada Electoral	05 junio de 2022.
Conclusión de Proceso Electoral	25 de septiembre de 2022.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

2. **Convocatoria.** El ocho de enero, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

3. Convocatoria que señala que en la base decimoprimera lo siguiente:

BASE DECIMO PRIMERA	Los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para gobernadora o gobernador a más tardar el día 30 de marzo de 2022 y para diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 18 de marzo.

4. **Modificación de Convocatoria.** El veinticinco de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, modificó las bases séptima, novena y décima de la Convocatoria.

5. **Entrega de solicitud.** El veintiséis de enero, la ciudadana actora presentó de manera personal ante las oficinas de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano la solicitud y requisitos establecidos en la normatividad interna y en la convocatoria para la solicitud de registro como aspirante a precandidata para la Diputación del distrito VII.

6. **Segunda modificación a la convocatoria.** El veintiocho de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, modificó de nueva cuenta las bases novena y décima de la Convocatoria.

7. **Dictamen.** El veintinueve de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitió el Dictamen de registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022. En el cual no obtuvo el registro los hoy promoventes.

8. **Escrito de inconformidad.** El dos de febrero, los promoventes presentaron escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidario, en contra del Dictamen de fecha veintinueve de enero.

9. **Acuerdo de Radicación.** El dieciséis y diecisiete de febrero, le fue notificado el auto de radicación de sus escritos de inconformidad mediante correo electrónico a los promoventes respectivamente, manifestándole al ciudadano Julio de Jesús Méndez Paniagua la fecha de veintidós de febrero para su audiencia inicial y; el veinticuatro del mismo mes, a la ciudadana Marisi Estefanía Ramírez Cortes.

10. **JDC.** El veintiuno de febrero, los promoventes, en su calidad de aspirantes a la precandidatura a la Diputación por el Distrito 7 y 8 respectivamente, interpusieron juicio de la ciudadanía, en contra de la **omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, de resolver el procedimiento de inconformidad relacionada con el dictamen del registro.**

11. **Auto de requerimiento.** En fecha veintidós de febrero, se requirió a la autoridad responsable, para dar trámite conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción II y III, así como el numeral 35 incisos I, II, III y V de la Ley de Instituciones. Cumplimentado por la autoridad responsable, el veinticuatros del mismo mes.

12. **Turno y acumulación.** El veinticuatro y veintiséis de febrero respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/004/2022 y JDC/005/2022, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de Medios.

13. **Auto de admisión y cierre de instrucción**. El veintiséis de febrero, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del medio impugnativo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. Lo anterior es así, porque la parte actora se duele de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, **fue omisa en resolver el juicio de inconformidad intrapartidario que**

interpuso la enjuiciante en contra del Dictamen del registro de personas aspirantes a las diputaciones en el Estado, **por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2021-2022**, lo que conlleva a que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, a fin de restituir los derechos político electorales presuntamente violados, en caso de que las pruebas que obran en autos, beneficie a los promoventes en sus pretensiones, y en caso contrario, este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

2. *Per saltum*. Improcedencia.

16. Antes de exponer los agravios que hace valer, los promoventes, pretenden que este Tribunal, resuelva el fondo de la controversia planteada ante la instancia intrapartidista, alegando el derecho de salto de la instancia o ***per saltum***, pese a que reconocen la obligación procesal de agotar la instancia previa, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, aduciendo que existen excepciones sustentadas por la Sala Superior en las cuales el promovente de un medio impugnativo, puede evitar el agotamiento de la instancia y acudir de manera directa a la instancia jurisdiccional tal como lo intentan en el presente caso.

17. Sostiene lo anterior, dada la omisión por parte de la autoridad responsable de dar solución pronta a su inconformidad, por lo tanto, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de ser registrados en las candidaturas a diputada y diputado local, sustentando lo anterior en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2008.[2]

---

[2] **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-** De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando

18. De acuerdo a los hechos narrados en sus escritos de demanda, alegan que, **el pasado veintinueve de enero la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, determinó de conformidad a la Base cuarta, octava y novena párrafo primero de la convocatoria, dictar improcedentes los registros de los promoventes a las precandidaturas de las diputaciones de los distritos electorales 7 y 8, respectivamente, en virtud de no cumplir en tiempo y forma con los requisitos solicitados** lo que motivó que, el dos de febrero siguiente presentaran ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, un escrito de inconformidad en contra de dicho dictamen, quien el quince de febrero dictó el **Acuerdo de radicación**, es decir, trece días después de la fecha de interposición de la demanda, ordenándose a la responsable primigenia a rendir su informe circunstanciado y se citó a las partes a la audiencia inicial el veintidós y veinticuatro de febrero, respectivamente.

19. Así mismo sostienen que, la Base Décima Primera de la Convocatoria, refiere que, **el plazo para resolver los medios de impugnación** que se susciten con motivo del proceso interno de selección de candidatas y candidatos a las diputaciones locales **es el dieciocho de marzo** del año en curso, sin embargo, refieren los promoventes que, dicha Convocatoria en su Base Décima Sexta establece que, **el cuatro de marzo próximo, la Asamblea Electoral Nacional deberá elegir a las personas candidatas a las diputaciones locales,** por lo tanto, esperar a la fecha límite para que se resuelva el escrito de inconformidad haría nugatorio su derecho a una justicia pronta, imparcial y expedita, además de que la restitución de sus derechos político electorales violados, se haría materialmente imposible de reparar.

---

presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos."
Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2008

20. También sostienen los promoventes que de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral local, **se establece que, del 9 al 13 de marzo del presente año será el período para que los partidos políticos soliciten su registro de las candidaturas a diputaciones locales.**

21. En virtud de lo anterior solicitan que, este Tribunal**, en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia planteada ante el órgano interno del partido** ante quien se encuentra en proceso el medio impugnativo intrapartidista interpuesto.

22. A juicio de este Tribunal Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense **resulta procedente** pese a no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley Estatal de Medios, ya que, si bien no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que no se han agotado las instancias previas requeridas, dado que existe un recurso iniciado y disponible para la parte actora, el cual se encuentra *sub judice* y en estado de resolución ante la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, de la narración de los hechos que hace la impetrante, se desprende que se queja en contra de la autoridad partidista responsable por la omisión de resolver oportunamente un medio impugnativo intrapartidario que hizo valer ante dicha instancia.**

23. La improcedencia del *per saltum* se funda en el artículo 96 de la ley de medios, en donde se establece que, el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

24. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber

agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

25. Asimismo, tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, estos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado unistancial para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y, una vez agotada esta instancia, las y los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional electoral correspondiente.

26. Lo anterior es así, toda vez que, aunque los promoventes expresen que promueve el presente juicio *per saltum*, lo cierto es que en el caso resulta improcedente, por innecesaria, la observancia de la vía para que este órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación, por cuanto a los agravios que enumera en su escrito de demanda, ya que, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, máxime que ha sido interpuesto en tiempo y forma y se encuentra en estado de resolución, tal como ocurre en la especie.

27. Lo anterior opera respecto de los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos, ya que forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral; por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidarios, administrativos o jurisdiccionales.

28. En este tenor, el juicio de la ciudadanía contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, por regla, no debe hacerse valer

directa e inmediatamente, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político.

29. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido a través diversos criterios jurisprudenciales que, excepcionalmente la ciudadana o el ciudadano pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.[3]

30. Así, la obligación de agotar el recurso intrapartidario tiene como presupuesto, precisamente, la existencia del medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir y obtener la modificación o revocación del acto reclamado. Es decir, solamente la existencia del medio de impugnación ordinario daría lugar a analizar y determinar, si es justificable eximir al actor de la carga procesal de agotarlo, previamente al ejercicio de la acción de la instancia constitucional.

31. En el caso en estudio, lo alegado por los accionantes se traduce más bien en la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al acceso efectivo a la justicia, porque en su concepto, **la omisión por parte de la autoridad responsable de dar solución pronta a su inconformidad, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de ser registrados como candidata y candidato a la diputación local respectiva,** esto, debido a la lentitud con que la responsable se ha conducido en dictar la resolución por cuanto al medio impugnativo interpuesto ante la Comisión Electoral de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, y que, hasta la presente fecha no ha dictado la resolución definitiva, de donde se desprende que

[3] Jurisprudencia S3ELJ 09/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

existe el medio impugnativo intrapartidario hecho valer por los enjuiciantes.

32. Si bien es cierto que, la Base Décima Primera de la Convocatoria, refiere que, el plazo para resolver los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de selección de candidatas y candidatos a las diputaciones locales es el **dieciocho de marzo** del año en curso y que dicha Convocatoria en su Base Décima Sexta establece que el **cuatro de marzo próximo** la Asamblea Electoral Nacional deberá elegir a las personas candidatas a las diputaciones locales, **también es cierto que se encuentra en tiempo para que se emita la resolución antes del cuatro de marzo.**

33. En efecto, la base décimo primera, de la convocatoria establece que:

> "Los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para Gobernadora o Gobernador a más tardar el día 30 de marzo de 2022 y para Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 18 de marzo."

34. Como se ve, lo afirmado por la accionante en el sentido de que la autoridad intrapartidista ha sido omisa en resolver el medio impugnativo que interpuso el dos de febrero de la anualidad, resulta **fundado**, de acuerdo a los hechos que expone los impugnantes en sus escritos de demanda, en el sentido de que ha transcurrido en exceso el tiempo sin que se haya resuelto su medio impugnativo intrapartidario y por ello le afecta en las etapas de selección de candidaturas, especialmente por el hecho de que son aspirantes al cargo de las diputaciones por los distrito 7 y 8 en el estado de Quintana Roo.

35. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, se encuentra en tiempo para emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto de los medios impugnativos interpuestos en contra del Dictamen del registro de personas precandidatas a diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral

local ordinario 2021-2022, aprobado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano.

36. Lo anterior es así, toda vez que, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle muy minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio, en términos de lo que dispone el artículo 17 constitucional; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

37. Lo anteriormente sustentado, también encuentra asidero convencional en los instrumentos internacionales que definen el derecho de acceso a la justicia, y con ello amplían su ámbito de protección y garantía, tales como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14, se refiere con gran amplitud el contenido del derecho de acceso a la justicia, y que en su parte medular señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación.

38. De lo antes razonado por este órgano jurisdiccional, tiene como finalidad de que, **pese a que el análisis de fondo de la presente controversia resulta improcedente a través de la vía *per saltum,*** empero, este órgano jurisdiccional, no puede hacer caso omiso a los señalamientos hechos por la accionante en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver el medio impugnativo intrapartidario interpuesto el dos de febrero del presente año, sin que hasta la presente fecha se haya dictado la resolución correspondiente.

39. Lo antes razonado encuentra apoyo en la Tesis I/2016 emitida por la Sala Superior, que a la letra dice:

> **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

40. Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela **el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,** lo procedente es ordenar los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia:

41. **1.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente resolución, resuelva lo que en Derecho corresponda, el medio impugnativo interpuesto por la parte actora en fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

42. **2.-** Se ordena a la -Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano- **informe a este Tribunal** Electoral el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, **dentro de las veinticuatro horas siguientes,** remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo que establece el **artículo 44 fracción VII de la Ley de Medios**.

43. **3.-** Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano que, en caso de no cumplir con lo

ordenado en la presente resolución, se le impondrá una alguna de las **medidas de apremio**, previstas en el **artículo 52 de la Ley de Medios.**

44. Además, con lo anterior se estaría cumpliendo con el principio de definitividad, en el sentido de que debe agotarse la instancia partidista antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, para lo cual es necesario que el órgano interno del partido emita la resolución que en Derecho corresponda.

45. Así mismo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es dable pronunciarse respecto de los agravios que hace valer los accionantes en su escrito de demanda, toda vez que se combate el dictamen emitido por la responsable que, precisamente es motivo de impugnación intrapartidista, en cual se encuentra en estado de resolución y que, debe ser emitida por la autoridad responsable en el plazo establecido en la presente resolución.

46. Por lo tanto, si este Tribunal entrara al estudio de los agravios presentados en el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, se podría emitir dos resoluciones en instancias distintas y peor aún, contradictorias sobre el mismo asunto.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la vía *per saltum* hecha valer en el presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio consistente en la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resuelva conforme a derecho, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.